

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 -41- 05- 001 -2017-00622- 00 DE PORVENIR S.A. CONTRA TIGMAP SAS.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 2:03 p.m.

Hora de finalización: 2:22 p.m.

Numero de CD: 01

**INTERVINIENTES:**

Juez: CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Apoderado Ejecutante: JHON ALEXANDER LLANTÉN

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:**

Resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**DECISIONES**

**1.) AUDIENCIA PÚBLICA:** Se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la siguiente forma:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 191**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares previamente decretadas en el interior de este proceso.

**CUARTO: ARCHIVASE** el presente asunto previa des anotaciones de rigor.

**QUINTO:** La presente providencia se notifica por estrados a las partes

**2.) NOTIFICACIÓN:** Se notificó la decisión en estrados.

La parte ejecutante, por intermedio del Doctor JHON ALEXANDER LLANTÉN, interpone recurso de reposición del auto que antecede, y lo sustenta indicando que al ejecutado se le envió el requerimiento de pago a la dirección conocida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, así mismo resalta que la

parte ejecutante no se le puede imponer una carga que haría nugatorio adelantar el proceso ejecutivo, manifiesta que **PORVENIR** hizo el requerimiento a la dirección aportada por el ejecutado, por las razones expuestas deja planteados sus argumentos para que se revoque el auto citado.

El Despacho considera que de los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago, se observa que no se tiene certeza que efectivamente se haya recibido el requerimiento por parte del señor **TIGMAP SAS** para efectos de darle cumplimiento o tener oportunidad de controvertirla, según lo indicado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Es importante señalar que **la comunicación** escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

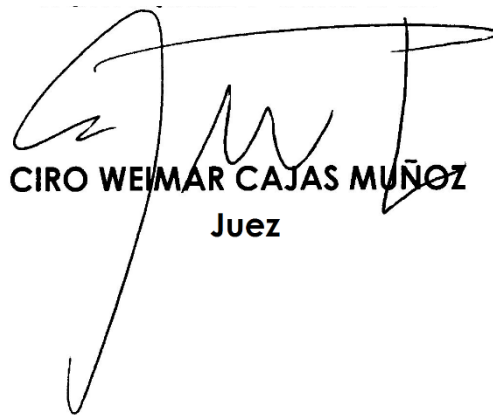
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio **Nº 545 de**, dictado dentro del proceso de la referencia, el día **fecha 18 de marzo de 2021**, por las razones antes expuestas.

**3.)** Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.

Para constancia se firma como aparece,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

La secretaria



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 -41- 05- 001 -2017-00622- 00 DE PORVENIR S.A. CONTRA TIGMAP SAS.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUDIENCIA VIRTUAL  
**JHON ALEXANDER LLANTÉN**  
**Apoderada Demandante**